---Trelew, 17 de septiembre de 2024. ----------

--**VISTO**: ----------

---La Disposición N° 039/2024 (12/04/2024) de la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew (en adelante "autoridad de aplicación") y el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE LA NACIÓN A. (en adelante "BANCO NACIÓN").----------

CONSIDERANDO: ----------

---**I.-** Las presentes actuaciones iniciaron con la denuncia formulada por A. A. S. el día 28/06/2023 contra el BANCO NACIÓN por la falta de devolución de sumas de dinero abonadas con la tarjeta de crédito N. V. (en adelante V.) por una compra que se anuló. ----

---Explicó que el 17/03/2021 compró con las tarjetas M. N. (en adelante M.) y V. en N. C. Y S., pactando el pago de 18 cuotas mensuales de $3.055,56 con cada una de las tarjetas. Relató que esa compra fue rescindida y el consumidor devolvió el producto adquirido, informando tal situación al BANCO NACIÓN para que se suspenda el cobro de las cuotas y se le restituyan las sumas abonadas. Indicó que M. reconoció el reclamo, suspendió el cobro de las cuotas y devolvió el monto de las cuotas que habían sido debitadas. Siguió relatando que la tarjeta V. continuó debitando todas las cuotas, lo que totaliza la suma de $54.991,40. ----------

---El 10/07/2023 el BANCO NACIÓN se presentó en las actuaciones, planteó la incompetencia de la autoridad de aplicación para resolver el conflicto y manifestó que oportunamente le informó a S. que para evaluar su reclamo, la empresa comercial N. C. Y S. debía brindar información respecto a las operaciones en curso. Transcribió el intercambio de *e-mails* con S., dijo que éste evidenció un claro desinterés en proseguir con su reclamo y además, que según la Ley N° 25.065 el consumidor contaba con 30 días para realizar los desconocimientos de los consumos del resumen de la tarjeta y lo hizo fuera de plazo. Acompañó documental. ----------

---En las actuaciones se agregó un informe realizado por P. M. D. P. S., empresa administradora de la tarjeta de crédito V., señalando que el reclamo de S. no fue registrado por ser extemporáneo.----------

---El 25/07/2023 se fijó la fecha de audiencia conciliatoria para el 16/08/2023 de la cual se notificó a S. (25/07/2023), al BANCO NACIÓN (25/07/2023), a V. P. M. D. P. S. (25/07/2023) y a N. C. Y S. (08/09/2023). Celebrada la audiencia solo compareció BANCO NACIÓN quien manifestó que el incumplimiento fue del comercio, concluyendo el acto sin resultados positivos. ----------

---Mediante la Disposición Nº 168/2023 (30/10/2023) la autoridad de aplicación se declaró

competente para entender en el caso y rechazó el planteo de falta de competencia interpuesto por BANCO NACION. ----------

---El 27/12/2023 la autoridad de aplicación emitió el Acta N° 002/2024 de imputación, infracción y apertura de sumario contra BANCO NACIÓN por la violación a los artículos 4, 10 bis, 19 y 40 bis de la LDC. Esta fue notificada por correo el electrónico el 09/01/2024.

---El 15/01/2024 BANCO NACIÓN presentó su descargo. Solicitó el sobreseimiento de toda imposición de multa y el archivo de las actuaciones. Indicó, respecto al deber del artículo 4 de la LDC, que siempre le brindó la información requerida a S. en forma clara, detallada y concisa, describiendo sus consumos y que fue justamente por ello que el consumidor formuló la correspondiente rescisión de la operación comercial y solicitó, previa devolución del producto, el reintegro del dinero. ----------

---Expresó que los débitos realizados con posterioridad a la devolución del producto por la tarjeta V. fueron por el cumplimiento de las cuotas acordadas, que permanecieron vigentes por el modo de contratación y la falta de acreditación del cupón de cancelación y/o devolución del producto. ----------

---Dijo que las decisiones adoptadas por cada tarjeta son ajenas a su voluntad porque se trata de personas jurídicas diferentes con distintos objetos sociales, haciendo alusión brevemente al procedimiento seguido por cada una de las tarjetas en el caso concreto. ----

---También adujo que la imputación del artículo 10 bis es incorrecta porque la rescisión realizada nunca fue respecto de una contratación con la entidad financiera, que es solo un canal de pago y que la administradora de la tarjeta de crédito es quien indica la forma en la que se debió comunicar la rescisión de la operación comercial. ----------

---Con respecto a la infracción al artículo 19 de la LDC postuló que no se determinaron cuáles fueron las condiciones de contratación que no fueron respetadas, violando ello su derecho de defensa en juicio. Expresó que actuó conforme el artículo 26 de la Ley N° 25.065, que S. impugnó las liquidaciones fuera del plazo establecido y que de la documental adunada surge que oportunamente procedió a dar trámite al procedimiento de impugnación impulsado.----------

---Finalmente, respecto al artículo 40 bis, reiteró que siempre cumplimentó con las obligaciones a su cargo, por lo que no existió acción u omisión defectuosa en la prestación de sus servicios que haya generado un perjuicio a los derechos de S..

---**II**. El 12/04/2024, mediante la Disposición N° 039/2024 –ODC–, notificada el 16/05/2024, la autoridad de aplicación sancionó al BANCO NACIÓN con una multa de $200.000 y le ordenó devolver a S. las 18 cuotas de $3.055,56 que le fueron debitadas desde el mes de junio del 2021 hasta el mes de diciembre del 2022 con más intereses.

Además impuso la carga de publicar en el Boletín Oficial y en el Diario el Chubut la reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición. ----------

---Para así resolver, analizó la infracción a los artículos 4, 10 bis, 19 y 40 bis de la LDC. Del primero, expresó que la denunciada no entregó información clara, detallada y precisa al consumidor de los motivos por los que se siguieron debitando de la cuenta del denunciante sumas de dinero luego de la rescisión. --En relación al artículo 10 bis expresó que el incumplimiento contractual de BANCO NACION derivó del incumplimiento al deber de informacion. Finalmente, en relación al artículo 19, señaló que la denunciada no dio cumplimiento a su obligación de prestar correctamente el servicio porque no probó haber cumplido con las condiciones de contratación, ya que devolvió lo abonado con una tarjeta (M.) pero no lo que el consumidor abonó con la otra (V.). ----------

---En cuanto al daño directo del artículo 40 bis de la LDC dijo que se observa un perjuicio al denunciante que sufrió una pérdida económica por un servicio mal prestado, porque se le siguió debitando de su cuenta bancaria una suma considerable de dinero, que nunca le fue devuelta. ----------

---Seguidamente consideró la importancia de la denunciada a nivel comercial y su reincidencia por conductas omisivas a la hora de brindar información, por no cumplir con sus obligaciones y por el daño económico ocasionado, graduando en consecuencia la multa que le impuso. ----------

---III. El 23/05/2024 el BANCO NACIÓN interpuso recurso de apelación, planteando en primer lugar la incompetencia de la autoridad de aplicación local para intervenir en los conflictos en los que sea denunciada, por tratarse de una entidad autárquica del Estado Nacional. Agregó que debido a su naturaleza jurídica está sometido exclusivamente a la jurisdicción Federal y que por tal motivo la resolución dictada vulneró derechos de raigambre constitucional. También postuló que la autoridad de aplicación se arrogó atribuciones propias del poder judicial, por fuera de la normativa que regula la LDC, violentando los derechos de defensa, de igualdad ante la ley, del debido proceso, de propiedad y el principio de división de poderes. Alegó que, tratándose de un ente descentralizado del Estado Nacional, la Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción es la autoridad de aplicación, junto con el Banco Central de la República A., son los únicos facultados para juzgarlo.----------

---Tambien rechazó haber incumplido con los deberes que impone el artículo 4 de la LDC, señalando que durante todo el proceso se le proporcionó al cliente información clara, detallada y concisa y que la norma mencionada refiere al deber de información de los servicios que brinda el prestador y no de los que brindan terceros. Advirtió que la rescisión de la operación comercial y solicitud de reintegro de S. fue a raíz de la información

suministrada por la administradora de la tarjeta de crédito. Reiteró los argumentos dados en su descargo en sede administrativa. ----------

---Respecto a la violación al artículo 10 bis, argumentó que la rescisión solo fue respecto al contrato de compraventa que involucra a N. C. Y S. y que ella fue solo utilizada como un medio de pago, ajena a esa operación comercial.-------

---En lo que respecta al artículo 19, expresó que la autoridad de aplicación no determinó cuáles son aquellas condiciones de contratación que no fueron respetadas, violando su derecho de defensa en juicio, al no saber qué se le imputa. Explicó que S. cuestionó extemporáneamente la compra rescindida y sin perjuicio de ello, oportunamente se procedió a realizar la investigación pertinente por los montos cuestionados aunque por haber pasado el plazo de ley, quedó a discreción de la administradora si reintegraba o no los consumos.----------

-----En relación al artículo 40 bis indicó que en todo momento cumplimentó con las obligaciones a su cargo por lo que no podría imputársele una acción u omisión defectuosa en la prestación de sus servicios. ----------

---Cuestionó además la multa por resultar arbitraria y desmesurada, ya que no tiene una justificación técnica, clara y detallada de los criterios utilizados para determinar la cuantía de la sanción, que existió falta de proporcionalidad entre la presunta infracción y la magnitud de la sanción, constituyendo una violación al principio de legalidad y al derecho a la tutela judicial efectiva. ----------

---También cuestionó la falta la integración de las actuaciones con las demás denunciadas y solicitó que por ende la condena debía alcanzar a todas, a fin de poder realizar las acciones de repetición pertinentes. ----------

----Finalmente, solicitó que se declare la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley N° 24.240 (modificado por el artículo 60 de la Ley N° 26.993) en lo que respecta a la acreditación del pago de la multa como requisito de admisibilidad del recurso.----------

---El 05/07/2024 la autoridad de aplicación concedió el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo. ----------

---**IV.-** Pasando a resolver, debe recordarse que esta Alzada ejerce en estos casos el control judicial de los actos administrativos, limitada a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones dictadas por la Administración, que remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (esta Sala en la SICA Nº 06/2011 y SICA N° 12/2017, entre otros; STJCh, SD Nº 18/SRE/2002, SD Nº 13/SCA/2006, y SI Nº 20/SCA/2010; CSJN, 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió

el Tribunal; CASSAGNE, Juan Carlos, *"La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial"*, LL, 2008-E, 1274).----------

--- Así, de manera preliminar corresponde que analicemos el planteo de incompetencia de la Oficina de la Defensa del Consumidor. En tal contexto, no puede pasarse por alto que la finalidad de la LDC es la protección del consumidor o usuario, resultando sus normas de orden público, por lo que dicho sistema persigue su debida tutela y protección, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico. De esta manera se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el artículo 42 de la Constitución Nacional (conforme esta Sala, SICA N° 15/2022 y SDC N° 04/2016). -

---Es importante tener presente entonces, que la existencia de un ente regulador de control específico del proveedor del servicio, en este caso sería el Banco Central de la República A., no excluye la aplicación de la LDC, por cuanto, el último párrafo del artículo 3 de la mencionada normativa indica que las relaciones de consumo se rigen por dicha Ley, sin perjuicio de que el proveedor, por su actividad, esté alcanzado por otra normativa específica.----------

---La aplicación de las normas a las que se encuentra sujeta una entidad bancaria no conlleva a desconocer la aplicación del derecho común tal como pretende la recurrente, máxime cuando ello puede arrojar sobre el consumidor una situación de desamparo que el texto constitucional repugna.----------

---La LDC es aplicable al caso conforme lo dispuesto en su artículo 1, ya que la actividad de la entidad bancaria denunciada se encuentra dentro de las prestaciones de servicios alcanzadas por ella.----------

--Ahora bien, en relación a la intervención de la autoridad de aplicación, a la luz de la forma en que el régimen de competencias es estructurado desde su órbita nacional hasta la local, se advierte que la Provincia puede delegar facultades de control, vigilancia y juzgamiento a los municipios (conforme ésta Sala SICA N° 15/2023, SICA N° 05/2022, entre otras). --

---El artículo 41 de la LDC establece que, en el orden nacional, la Secretaría de Industria y Comercio es la autoridad de aplicación de procedimientos y sanciones referidos a la norma y que los gobiernos provinciales y el Gobierno de la ciudad de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación, pudiendo las provincias delegar sus funciones en organismos de su dependencia o en los municipios. ----------

---Por su parte, la Ley VII N° 22 hace mención a la autoridad de aplicación provincial y municipal en sus artículos 2 y 3 y el Decreto N° 1545/06 dispone que *"La Dirección de Defensa del Consumidor, dependiente de la Dirección General de Industria y Comercio, Subsecretaría de Desarrollo Económico, Ministerio de la Producción, actuará en la*

vigilancia, control y juzgamiento de las infracciones previstas por la Ley Nacional 24.240 y la Ley Provincial VII N°. 22 en jurisdicción de la Provincia del Chubut. Sin perjuicio de las facultades delegadas en el Artículo 3º de la citada Ley Provincial a los municipios que adhieran expresamente a la misma, la Autoridad de Aplicación Provincial se reserva la facultad de juzgamiento y de aplicación de sanciones, si correspondieran; conforme a las previsiones de las normas jurídicas citadas".----------

---Asimismo, la Ley VII N° 53 en su artículo 2 prescribe que se establece como autoridad de aplicación de la presente *"la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios, dependiente de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, para intervenir en el control, vigilancia y resolución de todos los conflictos que se sucedan, de oficio o a petición de parte por la Ley Nacional 26.361, y sus respectivos decretos reglamentarios, la Ley Provincial VII N° 22 con las reformas que se consideren y sus respectivos decretos reglamentarios".* ----------

---El artículo 3 de la mencionada norma provincial modificó el artículo 3 de la Ley VII N° 22, que quedó redactado de la siguiente manera: *"Los municipios que en forma expresa adhieran a las disposiciones de la presente Ley podrán ejercer las facultades de control y vigilancia de las disposiciones de la Ley Nacional 24.240 y su modificatoria Ley Nacional 26.361. Los municipios deberán adherir expresamente al Capítulo III de la presente. La autoridad de aplicación provincial podrá actuar en forma concurrente con los municipios en el ejercicio de las facultades de control y vigilancia, reservándose la facultad de juzgamiento de las infracciones que se sometan a tratamiento en el marco de la citada Ley Nacional".* La Municipalidad de Trelew adhirió a través de la Ordenanza Municipal N° 011067 del 24/09/2009.----------

---En consecuencia, corresponde confirmar la competencia del órgano administrativo local en el conocimiento y decisión del caso enmarcado en una relación de consumo y la consiguiente facultad revisora de esta Alzada conforme los artículos 41, 42 y 63 de la Ley N° 24.240, modificada por la Ley N° 26.361; artículos 1º, 5º y 7º de la Ley VII Nº 22, Ley VII Nº 53 y Ordenanza Municipal N° 011067 del 24/09/2009.----------

---V.- Respecto al planteo de inconstitucionalidad alegado en el punto IV del escrito recursivo, referido al previo pago de la multa para habilitar la vía recursiva dispuesto en el artículo 45 de la LDC, cabe destacar que no es exigido en el procedimiento administrativo ante las autoridades de aplicación de la Provincia del Chubut como requisito de admisibilidad del presente recurso (conforme artículo 7 de la Ley VII - N° 22), por lo que el pedido resulta improcedente.----------

---**VI**.- Superadas las cuestiones antes planteadas, seguidamente trataremos en primer lugar, las infracciones a los artículos 4, 10 bis y 19 de la LDC para luego analizar la

procedencia del daño directo, la procedencia y gradualidad de la multa dispuesta y finalmente lo tocante a la falta de integración con las restantes denunciadas.----------

---En relación a la violación de la obligación de información prevista en el artículo 4 de la LDC, de las constancias de las actuaciones surge que, aunque BANCO NACION brindó información al consumidor, la misma no fue clara a los fines de resolver el conflicto, constituyendo un relato parcial, confuso y pretendiendo que el consumidor realice el reclamo ante terceros integrantes de la cadena de comercialización y de administración de la tarjeta de crédito. ----------

---Debe recordarse que el deber de informar que pesa sobre los proveedores tiene base constitucional en el artículo 42, encontrándose presente sobre toda la duración de la relación de consumo, en tanto "es previo, concomitante y posterior a la formalización del contrato, para que el consumidor obtenga la ejecución satisfactoria con relación al bien o servicio contratado, lo cual hace al leal y cabal conocimiento que el consumidor debe tener sobre los alcances de la relación jurídica que lo vincula con quien posee el poder económico de predisponer los términos contractuales" (Vallespinos, Carlos Gustavo, Ossola, Federico Alejandro, "La obligación de informar en los contratos. Consentimiento informado. Derechos del consumidor", Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2010, pág. 229, 233 y 304). Por ello, no puede considerarse que se haya cumplido con el deber de información requerido por la LDC. ----------

---Respecto al artículo 10 bis, quedó acreditado que S. rescindió la compra que había realizado con tarjeta de crédito y habiéndolo puesto en conocimiento de la sancionada, una de las tarjetas (M.) suspendió la percepción de las cuotas y restituyó las sumas abonadas, mientras que la otra (V.) no dio respuesta al consumidor. Ello claramente constituye el incumplimiento del contrato por parte de la institución bancaria, amén de la responsabilidad que le pudiere caber a la administradora de tal tarjeta y que habilitará, en su caso, las acciones de repetición entre las empresas integrantes de la cadena de comercialización. ----------

---Cabe recordar que la relación que se da entre el usuario o titular de una tarjeta de crédito, el emisor de la misma y los comercios adherentes, componen un "sistema" definido por el artículo 1 de la Ley N° 25.065, como un conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales. En estos casos, la conexidad es el dato característico del funcionamiento de esas relaciones jurídicas interdependientes, donde el interés de las partes se satisface mediante un único negocio que requiere contratos coligados en un mismo sistema que se mantienen unidos conservando su autonomía (esta Sala, SICA Nº 08/2019 y N° 21/2020).

---En materia de consumo, ninguno de los integrantes de la cadena de comercialización puede liberarse invocando el hecho de otro u otros, dado que entre ellos no invisten el

carácter de tercero por el cual alguno no deba responder si alguno de los otros debe hacerlo. Según el régimen de tutela del consumidor son responsables todos aquellos proveedores que intervengan de forma profesional en la comercialización del producto, y deben responder por ello, cualquiera sea el supuesto, en forma solidaria; sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan entre ellos.----------

---En el contexto, resulta inaceptable que el BANCO NACION le exija al consumidor que realice gestiones ante otros integrantes de la cadena de comercialización a fin de que proceda la suspensión del cobro de las cuotas y la devolución de las sumas ya abonadas.--

---Con respecto al artículo 19 de la LDC, se evidencia que el BANCO NACIÓN obró de manera contradictoria y en perjuicio de S., porque solicitó a aquél el cupón de cancelación como requisito excluyente de procedencia, cuando de las constancias de la causa surge que: a) S. intentó comunicarse con la proveedora del producto en reiteradas oportunidades para obtener el cupón sin resultados positivos; b) acompañó la guía de "Vía Cargo" de devolución de la encomienda; c) la administradora de la tarjeta M. hizo lugar al reclamo haciendo reserva y devolviendo las sumas de dinero requeridas. Todos estos indicios llevan a concluir que la rescisión contractual con N. C. Y S. existió, con la consiguiente devolución del producto adquirido, por lo tanto el BANCO NACIÓN debió dejar de cobrar las cuotas correspondientes a la tarjeta de crédito V. y devolver las ya percibidas, tal como lo hizo M., y no lo hizo, configurando así el incumplimiento contractual que se sancionó. -

---Lo que sanciona el artículo 19 de la LDC es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Alcanza con la verificación de tales hechos para hacer nacer por sí la responsabilidad del infractor. No es necesario un daño concreto, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley. Su apreciación es objetiva. Se configura por la simple omisión, que basta, por sí misma, para violar las normas (conforme esta Sala en SICA N° 15/2023 con cita a CNCAF Sala II; 13/07/2006, "A. E. A. S.A. y otros vs. Dirección Nacional de Comercio Interior s. Disposición 934/2004"; Rubinzal Online; RC J 2023/06).----------

---Ello tambien permite tener por acreditado que se generó un daño a S., que es susceptible de reparación de conformidad con el artículo 40 bis de la LDC, cuya finalidad es la reparación de todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia directa de una acción u omisión imputable al prestador de un bien o servicio. Debe tener como fundamento la existencia de un nexo causal entre la conducta, acción u omisión que se imputa al prestador de un bien o servicio y el daño o menoscabo sufrido. -

---La antijuridicidad está dada por la violación al ordenamiento de defensa del consumidor, principalmente a la Ley de Defensa del Consumidor y a las demás normas complementarias, trasgresión ésta que puede dar lugar no sólo a la aplicación de las sanciones allí previstas sino, además, en cuanto ahora interesa, a la determinación administrativa del daño directo que no se configuraría si la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios no fuera antijurídica pues, como se lo dispone en el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, el ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto (conforme esta Sala SICA N° 21/2022 y SICA N° 22/2022). ----------

----Por otro lado, tocante a la debida fundamentación y procedencia de la multa prevista en el artículo 49 de la LDC, destacamos que el presupuesto de hecho para sancionar es la verificación de una infracción al régimen de la LDC y ella, conforme surge del expediente y lo ya señalado, es objetivamente suficiente a los fines de la defensa de los consumidores (doctrina de los artículos 3 y 37 de la LDC; artículo 6°, inciso “b”, de la Ley VII N° 22; esta Sala, SICA N° 20/2022, SICA Nº 05/2015, SICA Nº 02/2015, SICA Nº 10/2014, entre otras). ----------

---También lo es que las altern.s para graduar la sanción en este caso fueron las previstas por el artículo 49 de la LDC, que postula la necesidad de ponderar la posición en el mercado de la empresa infractora, el perjuicio resultante para el usuario, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos derivados de la infracción, entre otras (artículo 6, inciso "f", párrafo final, de la Ley VII Nº 22; esta Sala N° SICA 20/2022 con cita a C.S.J.N., 30/05/2001, Fallos 324:1740). Al efecto, la autoridad de aplicación ponderó la importancia del BANCO NACION a nivel comercial, su prestigio nacional y provincial, la confianza que lleva a los consumidores a contratar los productos que ofrece y los antecedentes que surgen de sus registros. ----------

---Respecto al monto de la multa, se observa que la suma $200.000 dispuesta, se encuentra dentro de los parámetros que el artículo 47 de la LDC y no luce desproporcionado con el análisis de responsabilidad descripto por la autoridad de aplicación y que este Tribunal ratifica. ----------

---Por último, en relación a la falta de integración de las actuaciones con las restantes denunciadas que pretende el BANCO NACIÓN, destacamos que el agravio no indica con precisión los motivos por los que se afectaría su eventual derecho de repetir lo pagado de las restantes empresas que integran la cadena solidaria de comercialización.----------

--- Por los fundamentos expuestos, la Disposición N° 039/2024 ODC se ajusta a derecho, motivo por el cual debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto y, consecuentemente, confirmarse la resolución recurrida. ----------

---VI.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente vencida (artículo 69 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios de los abogados apoderados A. B. y L. C. y patrocinante M. V. G. A., en conjunto, en la suma equivalente a ONCE (11) JUS (artículos 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4) más el IVA en caso de corresponder.----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: ------

---CONFIRMAR la Disposición N° 039/2024 –ODC– (12/04/2024) de la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew.----------

---IMPONER las costas a la recurrente vencida. ----------

---REGULAR los honorarios de A. B., L. C. y M. V. G. A., en conjunto, en la suma equivalente a ONCE (11) JUS, más el IVA en caso de corresponder.----------

---DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusada la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ____43_____ /2024 - SICA. Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA